



FACULTAD DE DERECHO

GRANDEZA DE ESPAÑA: ORÍGENES, PODERES Y PRIVILEGIOS

Autor: Antonio Ybarra Benjumea

5ºE3D

Historia del Derecho

Coordinador: Abel Veiga Copo

Madrid

Abril 2018

RESUMEN

Este trabajo se centra en estudiar el origen y características principales de la distinción de grande de España desde su nacimiento hasta la actualidad. En primer lugar, se hace un recorrido histórico desde la Baja Edad Media hasta la actualidad analizando la distinción, su evolución a través de los reinados de los sucesivos monarcas y las consecuencias del fin del Antiguo Régimen. En segundo lugar, se recoge el fuero nobiliario de la nobleza durante el Antiguo Régimen enumerando los derechos, privilegios y prerrogativas con las que contaba la nobleza en el ordenamiento jurídico al igual que las obligaciones que acarrea su condición de noble. Por último, se hace una breve descripción de las instituciones del mayorazgo y del señorío jurisdiccional por las importantes consecuencias que supuso su vigencia para el estamento nobiliario.

Palabras clave

Nobleza, grandeza, títulos, privilegios.

ABSTRACT

This work is focused on studying the “grandeza de España” origin and main characteristics from its birth to the present. In the first place, a historical journey is made from the Late Middle Ages to the present analysing the distinction and its evolution through the reigns of the successive monarchs and the consequences of the end of the Old Regime. In second place is collected the legal regime of the nobility during the Old Regime listing the rights, privileges and prerogatives with which the nobility had in the legal system as well as the obligations that brought its status as noble. Finally, a brief description of the “Mayorazgo” and the jurisdictional lordship is made due to the important consequences that its validity implied for the nobility.

Key words

Nobility, grandeza, titles, privileges.

Índice de Contenidos

1. INTRODUCCIÓN	1
2. HISTORIA NOBLEZA TITULADA	2
2.1. El Origen y las Bases de la Nobleza Española.....	2
2.2. La Grandeza de España	5
2.2.1. <i>Origen: La rica-hombría</i>	5
2.2.2. <i>Carlos V y el año 1520</i>	7
2.2.3. <i>Los Austrias Menores: La institucionalización</i>	10
2.2.4. <i>Los Borbones y el final del Antiguo Régimen</i>	11
2.3. Constitucionalismo y Nobleza Internacional	12
2.4. De la Ilustración al Constitucionalismo en España	14
2.5. Constitución de 1978 y Régimen Democrático.....	18
2.6. Actualidad y Futuro.....	20
3. EL DERECHO NOBILIARIO	21
3.1. Concepto jurídico	21
3.2. Legislación nobiliaria histórica	22
3.3. Títulos en Castilla y en Aragón.....	24
4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NOBLEZA	25
4.1. El Fuero Nobiliario.....	25
4.1.1. <i>Prerrogativas Judiciales</i>	26
4.1.2. <i>Exención tributaria</i>	27
4.1.3. <i>Prerrogativas militares</i>	27
4.1.4. <i>La función pública</i>	28
4.1.5. <i>Honores y Distinciones</i>	28
4.1.6. <i>Lanzas y Medias Annatas</i>	29
4.2. Prerrogativas de la Grandeza de España	31

4.3.	Los Señoríos Jurisdiccionales	32
4.4.	Los Mayorazgos	33
5.	CONCLUSIÓN	35
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	37
6.1.	Jurisprudencia	37
6.2.	Legislación	37
6.3.	Obras Doctrinales.....	38

1. INTRODUCCIÓN

La Grandeza de España es la máxima distinción nobiliaria del Reino de España, forma parte del derecho premial y la concede el Rey. La causa y forma de concederla ha evolucionado a lo largo de la historia desde la Baja Edad Media hasta la Edad Contemporánea siendo en la actualidad una gracia otorgada por el monarca por servicios o méritos extraordinarios.

Este trabajo nace de mi gran interés por la historia de España, por la genealogía, la institución monárquica y la nobleza. Mi afición por estos campos me hace adentrarme en estas áreas que, aunque parezcan instituciones históricas y pretéritas siguen teniendo cierta relevancia en la actualidad. En concreto, la Monarquía como primera institución desarrolla el papel de la Jefatura de Estado en nuestro sistema democrático por más que algunos quieran relegarla a los libros de historia.

Sobre la Grandeza, aun siendo la principal distinción nobiliaria no tenía un conocimiento extenso más que este dato sobre su carácter de primer escalón jerárquico. La investigación sobre sus orígenes medievales en la institución de la rica-hombría al igual que sobre la denominación de grandeza y su afianzamiento con el paso del tiempo han sido sin duda reveladoras. Otro de los grandes momentos de esta institución es el paso de mera distinción correspondiente a ciertos linajes a su institucionalización con la concesión por parte de la corona primero a nobles para más tarde pasar a democratizar la distinción convirtiéndose en una gracia meritoria.

Analizar con ojos del siglo XXI algunas de las prerrogativas y privilegios de los que disfrutaban los grandes nos puede resultar del todo ridículo por su mero carácter simbólico, de protocolo y de etiqueta y sin casi ninguna aplicación práctica. Sin embargo, nos permite apreciar la realidad de una sociedad, de una época y de una clase dirigente que veía en estas dignidades nobiliarias la perpetuación de un linaje, la cercanía a la Corona y por tanto al poder como objetivo final.

Una vez que la sociedad da un vuelco en busca de la igualdad jurídica y la soberanía nacional, los grandes como primer escalafón nobiliario van a perder la mayor parte de su estatuto jurídico que durante siglos había regido la sociedad estamental. Como consecuencia, la nobleza y los grandes en concreto se irán viendo desplazados primero

de los puestos de poder para más tarde comprobar como sus extensos patrimonios iban disminuyendo al paso en que la modernidad se abría camino y los relegaba a la mera relevancia social por ser portadores en sus títulos y grandezas de un pasado épico y legendario pero que comenzaba a quedar olvidado.

Resumiendo, en este trabajo pretendo estudiar la institución desde un puesto de vista de evolución histórica y legal hasta llegar a nuestro tiempo en el que pese a su irrelevancia pública respecto a otras épocas todavía algunos rescoldos hacen que no formen parte del pasado completamente.

Para realizar este trabajo he utilizado diversas fuentes creo que en general muy completas, aunque no pretendo ser exhaustivo con este trabajo que pretende hacernos una idea general de esta distinción tan importante y característica de nuestra historia como ha sido y es la Grandeza de España.

2. HISTORIA NOBLEZA TITULADA

2.1. El Origen y las Bases de la Nobleza Española

La nobleza española medieval tiene su origen más remoto en la Monarquía visigoda. Tras la invasión árabe de la península en el siglo octavo los cristianos se ven obligados a recluirse en el norte peninsular donde se instala aquella primitiva nobleza visigoda. Entre estos cristianos que se refugiaron en el norte se encontraban gran parte de los nobles ligados a la desaparecida monarquía visigoda de Don Rodrigo y que fueron acogidos por la población local pasando a ser posteriormente parte de la nobleza local como es el caso de la primitiva nobleza astur¹.

Esta nobleza tras la invasión árabe podemos considerarla primitiva, aunque comienzan a aparecer los primeros rasgos característicos de la aristocracia de los siglos venideros. En esta primera etapa la nobleza está muy ligada a la Monarquía y los títulos y honores no son en la mayoría de casos de carácter hereditario sino personal. Sí empieza por ejemplo a utilizarse el título de conde como delegado regio para las regiones

¹Calderón Ortega, J. M., “La nobleza en España reflexiones en torno al nacimiento de un estamento privilegiado”. Palacios Bañuelos, L., y Ruiz Rodríguez, I., *La nobleza en España historia, presente y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 40.

periféricas y otros con carácter personal y para nombrar aquellos nobles con funciones palatinas muy ligadas al monarca relacionadas con el gobierno y la administración².

Pero no es hasta el siglo X cuando la nobleza empieza a articularse definitivamente y ello tiene una estrecha relación con el proceso de Reconquista iniciado por los reinos cristianos tras la invasión árabe. La Reconquista supone la repoblación de grandes extensiones de tierra tras su conquista y el reparto de estas, al igual que la ayuda militar necesaria para llevar a cabo las acciones militares. Este proceso va a suponer un fortalecimiento y empoderamiento de la nobleza nacional. Algunas familias y linajes enriquecerán notablemente su patrimonio pues la Monarquía les entregará territorios al igual que otros privilegios. Aparece la figura de rico hombre en la nobleza castellana y la de barón en la nobleza del Reino de Aragón, siendo estas figuras consideradas allegadas y de gran cercanía a la propia familia real³.

El origen de la nobleza como nos hemos referido anteriormente reside en su papel militar durante la Reconquista, pero paulatinamente ira abandonando en parte este rol para convertirse en una nobleza palatina ocupando los cargos administrativos y gubernativos más importantes. En esta conversión aparecen los reconocimientos honoríficos a la nobleza por parte de la Monarquía en un principio de carácter personal para más tarde pasar a ser hereditarios. Estos títulos honoríficos eran un premio o recompensa por parte del monarca por algún importante servicio prestado. Estos títulos y honores van a comenzar así a reconocer a la alta nobleza aquella con una mayor relación con la monarquía y un mayor poder y patrimonio.

Un escalón por debajo quedará la baja nobleza durante la Baja Edad Media formada por hidalgos e infanzones que intentarán escalar socialmente a través de la caballería y el ejercicio de las armas o en los puestos de la administración territorial y palatina⁴.

El primer lugar donde aparece recogido los nombres de lo que serán las distinciones y títulos nobiliarios es en el código legal de las Siete Partidas del Rey de Castilla Alfonso X llamado el Sabio. En él vienen recogido los títulos de príncipe, duque, marqués, conde

²Calderón Ortega, J. M, op. cit., p. 40.

³Calderón Ortega, J. M, op. cit., p. 36.

⁴Calderón Ortega, J. M, op. cit., p. 42.

y vizconde, eso sí le da más importancia en la jerarquía nobiliaria al título de conde que al de marqués lo cual cambiará más adelante como podemos observar:

Ley 11: Príncipes y duques y condes y marqueses y juges y vizcondes son llamados los otros señores de que hablamos antes que tienen honra de señorío por herencia. Y príncipe fue llamado antiguamente el emperador de Roma, porque en él se comenzó el señorío del Imperio, y es nombre general que pueden dar a los reyes, pero en algunas tierras es nombre de señorío señalado, así como en Alemania y en la Morea, y en Antioquía y en Puglia; y 32 a otros señores no acostumbraron a llamar por este nombre sino a estos sobredichos. Y duque tanto quiere decir como caudillo, guiador de hueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del emperador, y porque este oficio era muy honrado, heredaron los emperadores a los que lo tenían de grandes tierras que son ahora llamados ducados y son por ellos vasallos del imperio. Y conde tanto quiere decir como compañero que acompaña comúnmente al emperador o al rey haciéndole servicio señalado; y algunos condes había a los que llamaban palatinos, que muestra tanto como condes de palacio, porque en aquel lugar los acompañaban y les hacían servicio todo el tiempo; y a las heredades que fueron dadas a estos oficiales dijeron condados. Y marqués tanto quiere decir como señor de alguna gran tierra que está en comarca de reinos, Y jure tanto quiere decir como juzgador y no acostumbraron llamar este nombre a ningún señor fuera de los cuatro señores que juzgan y señorean en Cerdeña. Y vizconde tanto quiere decir como oficial que tiene lugar de conde.⁵

En el siglo XIV se producen una serie de enfrentamientos por la corona de Castilla entre el Rey Pedro I y su hermano Enrique, Conde Trastámara. Tras numerosas batallas y años de enfrentamientos, Enrique mata a su hermano y se convierte en Rey de Castilla siendo el primero de los monarcas de la dinastía de los Trastámara, con el sobrenombre “*de el de las mercedes*”.

Tras alcanzar la corona, Enrique tenía como principal objetivo afianzarla en su persona y evitar levantamientos en su contra por antiguos partidarios del Rey Pedro I. Por ello, premió a aquellos que habían combatido a su lado incluyendo a caballeros y mercenarios, a las diferentes ramas de su familia y a los que habían sido agraviados durante el anterior reinado y le habían prestado su ayuda. Se produjo en el principio de su reinado un amplio proceso de aristocratización, otorgando la Corona numerosos señoríos y autorizando la creación de numerosos mayorazgos. Toda esta nobleza enriquecida formará una clase dirigente durante los siglos XIV y XV precursora de los grandes y títulos que acapararán el poder hasta el siglo XIX⁶.

⁵ P. II, 1, 11. <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

⁶ De Salazar Hacha, J., *Los grandes de España (siglos XV-XIX)*, Hidalguía, Madrid, pp. 10-70.

2.2. La Grandeza de España

2.2.1. Origen: *La rica-hombría*

Hoy en día la grandeza de España es la máxima dignidad de la jerarquía nobiliaria española, que es conferida por el Rey a una persona generalmente unida a un título del reino y con carácter hereditario y no se diferencia en la concesión, en su régimen jurídico o en sus reglas de sucesión de cualquier otro título nobiliario⁷. Pero antes de llegar a la dimensión que tiene en la actualidad esta distinción nobiliaria tuvo un origen y una evolución que intentaremos explicar.

Analizaremos cómo la grandeza ha evolucionado pasando de ser una situación de hecho durante los siglos XIV y XV, a ser un reconocimiento de la corona en el siglo XVI para terminar siendo en el siglo XVII una dignidad otorgada por la libre voluntad del monarca⁸.

El origen de esta distinción nobiliaria se encuentra en la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna y existe divergencia sobre cuando exactamente comenzó a usarse y en qué circunstancias. La situación de hecho de la que hablamos era la existencia de una clase dentro de la nobleza que era propietaria de grandes patrimonios territoriales.

La primera distinción que conducirá más tarde al título de grandeza de España es la de rica-hombría. La richombría distinguía a aquellos nobles con una mayor importancia social y política dentro de la jerarquía nobiliaria debido a que ostentaban altos cargos en la administración por sus hazañas bélicas o por su linaje y que contaban con una gran riqueza patrimonial.

El infante Don Juan Manuel definirá la rica-hombría como: “En España, a los que pueden et deben traer pendones et aun caballeros por vasallos, llamanlos ricos homes”⁹. Es decir que el rasgo diferenciador de la richombría según recogía Don Juan Manuel era la posibilidad de estos nobles de reclutar soldados.

⁷ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

⁸ De Salazar Hacha, J., op. cit., p.12.

⁹ De Salazar Hacha, J., op. cit., p. 16.

Fernández de Bethencourt basándose en lo dicho por Don Juan Manuel recoge que la ricahombría podía ir ligada en primer lugar a un linaje por lo que era de nacimiento o de sangre como en el caso de familias como los Girón, Guzmanes, Lara y Haro entre otros, es decir, la primera nobleza en la que todos sus miembros varones eran ricos-hombres por nacimiento y tenían posibilidad de entroncar con los monarcas a través de matrimonio con hijas o parientes de reyes¹⁰.

En segundo lugar podía ir ligada tal distinción al dominio de ciertos estados o posesiones como en el caso del señorío de Cameros o el de Aguilar en Andalucía por lo que tienen la dignidad de la rica-hombría quien los posee pero solo heredan tal dignidad quien hereda el estado¹¹.

Por último también podía otorgarse por el desempeño de altos cargos en el gobierno del reino como Condestable, Mayordomo mayor de Palacio o el Justicia Mayor entre otros pero este tipo de ricahombría no era hereditaria¹².

Esta denominación de ricahombría con el paso del tiempo comenzará a ser otorgada directamente por el monarca con carácter personal para pasar luego a convertirse en una distinción familiar y de linaje. El rey otorgaba al noble el uso de pendón y caldera lo que suponía el poder de alistar a sueldo bajo su bandera personal y no la regia por parte del noble y pasaba a ser una distinción que acompañaba un linaje.

Los ricohombres tenían los siguientes privilegios y funciones:

Formar parte de la Curia Regia, confirmar los privilegios reales, acaudillar y mantener huestes propias, gobernar en tenencia los territorios que el monarca les encomendaba, gozar en sus señoríos de jurisdicción civil y criminal no pudiendo ser juzgados sin permiso del rey, si eran desterrados tenían treinta días para salir del reino, usar el “Don” delante del nombre, tener pendón y enseña propios y armar caballeros¹³.

Con la llegada de la dinastía de los Trastámara al poder en Castilla en el siglo XIV comenzará a utilizarse el término de grandes del Reino como recogen algunos de los

¹⁰ Fernández de Bethencourt, F., *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, Tomo II. p.15.

¹¹ Fernández de Bethencourt, F., op. cit., p.15.

¹² Fernández de Bethencourt, F., op. cit., p.15.

¹³ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

cronistas de la época como Diego Enríquez del Castillo: “Los Grandes del Reino que allí se hallaron alzaron por rey al príncipe Don Enrique”¹⁴. Por lo que los nobles más cercanos a la corona y de mayor importancia serán conocidos como grandes para diferenciarlos de los ricos-hombres. Carrillo un tratadista del siglo XVI recogerá de esta manera lo que va a diferenciar al rico-hombre del grande:

Siendo necesario para conseguir la grandeza poseer opulentos estados, vasallos y rentas, se hallaban en lo antiguo muchos ricos-hombres confirmadores de privilegios que no tenían un palmo de tierra, lo eran por ocuparse solamente en oficios de la Casa Real o en el gobierno de plazas y fronteras¹⁵.

Atendiendo a estas palabras podemos afirmar que la rica-hombría era causa necesaria pero no suficiente para ser considerado grande. Ya en esta época los grandes aparecerán cubiertos ante el monarca como práctica habitual y el tratamiento entre ellos y el monarca será como de parientes o primos.

2.2.2. Carlos V y el año 1520

La tradición afirmaba que la distinción de grande de España fue creada por Carlos V durante su coronación como Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Durante la ceremonia permitió a un grupo de nobles españoles permanecer cubiertos delante de su persona como señal de igualdad simbólica entre el emperador y ellos, entre sus pares.

Debemos contemplar que en España a diferencia del resto de países europeos la alta nobleza solía permanecer cubierta delante del monarca. El Emperador Carlos durante su coronación pidió a los nobles españoles que se descubrieran para que no fuera un motivo de conflicto y diferencia con el resto de la nobleza europea. Aprovechó esta ocasión para limitar una prerrogativa tradicional de la nobleza castellana y más tarde recompensar a algunos nobles con la posibilidad de cubrirse delante de su real persona y a otros no. Un hábito de la nobleza castellana paso a ser un modo de distinción entre los nobles para señalar el favor imperial¹⁶.

¹⁴ Martínez Llorente, F., “El Régimen Jurídico de la nobleza (siglos XII- XVIII)” en Palacios Bañuelos, Luis, y Ruiz Rodríguez, Ignacio. *La nobleza en España historia, presente y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 15.

¹⁵ De Salazar Hacha, J., op. cit., p.25.

¹⁶ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

Fernández de Bethencourt recoge que los linajes que recibieron la grandeza en aquel año de 1520 fueron veinticinco de las principales familias nobles, cuatro de la nobleza de Aragón, veinte de la nobleza de Castilla y uno de la nobleza navarra¹⁷.

Con el tiempo y la concesión de títulos de grandeza se reconocen tres categorías distintas dentro de la propia distinción de grandeza dependiendo de su antigüedad. Distinguiremos pues entre grandeza de primera clase formada por aquellos que fueron nombrados grandes en 1520 por el Emperador, de segunda clase formada por aquellas concedidas posteriormente y de tercera clase formada por aquellas grandezas que poseen un carácter honorífico y no van ligadas al título nobiliario. Fernández de Bethencourt los designa como Grandezas inmemoriales (1ª categoría), reconocidas (2ª categoría) y creadas (3ª categoría)¹⁸.

Es una distinción que diferencia a los grandes entre los grandes y de la que no tenemos constancia de que se produjera dicha situación durante la coronación ya que ninguno de los cronistas de la época recoge el acontecimiento. Se le intenta dar un comienzo legendario y muy simbólico a tal distinción ya que es el momento de hegemonía de la nación española en Europa con la coronación del Emperador, la conquista de las Indias o la lucha contra el turco en el Mediterráneo. El primer historiador que recoge este origen tan remarcable fue José Pellicer en el siglo XVII pero hasta ese momento ningún otro cronista de la época o estudioso anterior lo había tratado¹⁹.

De todas formas, fue durante el reinado del emperador Carlos V cuando se diferencia entre títulos con o sin grandeza, haciendo una división jerárquica dentro de la alta nobleza. La llegada de Carlos V proveniente de otra corte extranjera hace que la etiqueta palatina imperante en Castilla se vuelva más estricta.

No hubo decretos por los que se otorgaran formalmente grandezas por parte del Emperador pues fue una práctica que aparecerá más adelante. Sí establecerá el propio Emperador distinciones entre unos nobles y otros mandando a algunos cubrirse, denegándoselo a otros e igualmente dirigiéndose a algunos como primos y a otros como parientes. Carrillo recoge esta idea: “de la merced de la grandeza o de cualquiera de sus

¹⁷ Fernández de Bethencourt, F., op. cit., p. 23.

¹⁸ Fernández de Bethencourt, F., op. cit., p. 25.

¹⁹ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

preeminencias no se despacha título... en los antiguos y primitivos grandes ni aun por un simple decreto sino por la tradición heredada de unos y otros²⁰”.

De Salazar alega que en realidad el criterio en esos días para otorgar la distinción de grande de España es un criterio de poder relacionado con poder económico de la casa o linaje. Para ello se basa en un catálogo sobre la renta de las principales casas nobiliarias castellanas elaborado por un siciliano llamado Lucio Marineo Sículo en el siglo XVI que no voy a reproducir en este trabajo, pero el cual recoge claramente que los considerados grandes son las casas con una mayor renta y la existencia de un gran escalón económico entre los grandes y el resto de titulados²¹.

Otra de las características de las grandezas es que no solo distinguían a nobles castellanos si no que el Emperador tuvo similares deferencias con la alta nobleza de otros de sus territorios como en Nápoles y en Flandes como recogen algunas crónicas de la época cuando el Emperador a su llegada a Nápoles mandaba a un grupo de nobles a cubrirse en su presencia²². También en un principio la grandeza no iba unida a un título, sino que era independiente de este, algo que no ha llegado a la actualidad pues la grandeza va siempre ligada a un título.

En la época del Emperador Carlos a comienzos de la Edad Moderna los monarcas todavía debían de imponerse a la nobleza en un tiempo en que el poder de la Monarquía era cada vez mayor mientras la nobleza ejercía cada vez menos poder. La revuelta de los comuneros fue un claro ejemplo del enfrentamiento entre la nobleza y la Corona los primeros años de reinado del Emperador.

Por ello al Emperador le convenía tener una relación cordial con la nobleza en especial con los grandes como aquel cuerpo de nobles con un mayor poder territorial y económico. El Emperador dejó escrito a su hijo la siguiente precaución frente a los grandes: “Tienes que guardarte de colocar a los grandes muy alejados del gobierno, porque por todos los medios que puedan, procurarán ganar un favor que luego nos ha de costar caro”²³.

²⁰ De Salazar Hacha, J., op. cit., p. 15.

²¹ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

²² De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

²³ De Salazar Hacha, J., op. cit., p. 22.

Con la llegada al trono de Felipe II la relación con los grandes cambió debido al carácter del nuevo monarca mucho más reservado. Era un monarca que daba gran importancia al ceremonial y etiqueta de la corte pero que decidió prescindir de los grandes alejándolos del poder político y de la corte e incluso limitando alguno de los privilegios protocolarios tradicionales. Es el caso del Duque de Medinaceli que como descendiente directo de los Infantes de la Cerda era la línea primogénita de la Corona de Castilla y que cada año en un acto simbólico reclamaba la corona, pero este tipo de deferencias fueron suprimidas en tiempos del Rey Prudente²⁴.

Aunque alejara a los grandes de la corte y los apartara en gran parte del poder, sí creo grandezas. Una de las cuales fue la primera grandeza por servicios extraordinarios a la corona otorgada al marqués de Santa Cruz, Don Álvaro de Bazán al que mandó cubrirse el veintidós de enero de 1584 aunque no contaba con un patrimonio ni importancia adecuada para tal distinción²⁵. Aquí podemos observar los primeros pasos que empiezan a dar para pasar de una situación de hecho como en un primer momento denominábamos a la grandeza para pasar a ser una distinción que otorgaba el monarca. A pesar de estas novedades durante el reinado de Felipe II sigue sin reglamentarse la grandeza y no se conoce con certeza el número de grandezas existentes durante su reinado.

2.2.3. Los Austrias Menores: La institucionalización

Durante el reinado de los Austrias menores existirá un sistema de súplica a la Corona a través de memoriales que realizaban los nobles para reclamar la grandeza. En estos memoriales, el noble pedía al rey la restitución de la grandeza que un día disfrutaron sus antepasados y que fue olvidada por la ausencia en la corte de sus antepasados u otras circunstancias como la minoría de edad²⁶. El uso de estos memoriales iba de la mano de una Monarquía caracterizada por una corrupción generalizada en la administración que dio pie a numerosas irregularidades en el reconocimiento de grandezas.

²⁴ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

²⁵ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

²⁶ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

Los memoriales no suponían una concesión sino la rehabilitación de una antigua grandeza. Para que el memorial fuera válido y se aprobara el reconocimiento se tenían que cumplir una serie de requisitos: haber gozado de rica-hombría de sangre durante la Edad Media, parentesco en grado conocido con la familia real, el trato de primo con los Reyes anteriormente y tener grandes mayorazgos y una cierta renta²⁷.

Como era de esperar los memoriales fueron utilizados por nobles que no tenían posibilidad de reclamar la grandeza por no haberla detentado sus antepasados o por tener antepasados dudosos y debido a esto los genealogistas hicieron numerosos informes falsos relacionando linajes hasta muchos siglos atrás con grandes casas, aunque no fueran ciertos. La Corona también empieza a sacar rentabilidad de esta creciente corriente por parte de la alta nobleza de querer ostentar una grandeza y comienza a vender estas distinciones al mejor precio.

Fue durante el reinado de Felipe IV cuando la corona va a empezar a utilizar la grandeza como una recompensa que otorga a aquellas personas que quiere favorecer por sus cargos, cercanía al monarca o méritos o servicios señalados y cuando por primera vez se redacta un documento regio reconociendo la grandeza. El 17 de diciembre de 1621 Felipe IV otorga el título de marqués y la grandeza a Ambrosio Spinola por su labor como militar en Flandes y la conquista de la ciudad de Breda utilizando esta fórmula: “La merced y honra que os hacemos del tratamiento de Grande, sea y se entienda con esta calidad de Marqués de los Valvases²⁸”.

2.2.4. Los Borbones y el final del Antiguo Régimen

Con la llegada de los Borbones en la persona de Felipe V y la guerra de sucesión el número de grandezas aumentó considerablemente dado que ambos bandos la otorgaban a sus respectivos partidarios. Una vez acabada la guerra y en la firma de la paz de Viena se acordó el reconocimiento de aquellas grandezas otorgadas por el Archiduque Carlos de Austria²⁹.

²⁷ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

²⁸ De Salazar Hacha, J., op. cit., p. 30.

²⁹ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

En esta época continua la liberalización de la distinción de grandes otorgándose cada vez más por méritos y teniendo menos en cuenta la sangre o linaje. En el reinado de los Borbones por ejemplo se otorga a Floridablanca el título y grandeza por sus labores en los cargos en los distintos gabinetes, aunque su procedencia hubiera sido un lastre en los siglos anteriores.

Tras la guerra de independencia y la vuelta al trono de Fernando VII se crea la primera asociación de los grandes de España, la denominada Diputación de la Grandeza³⁰. Se creó cuando al regresar del exilio Fernando VII se vio en una situación económica precaria por el mal estado del patrimonio real pidiendo ayuda a los grandes. Estos crearon la asociación para sufragar los gastos a los que tenía que hacer frente la Corona.

2.3. Constitucionalismo y Nobleza Internacional

En el siglo XVIII, el siglo de las luces, con la Ilustración empiezan a surgir las primeras grietas en el Antiguo Régimen y como consecuencia en el estamento nobiliario. La Ilustración que promueve el progreso y la felicidad del ser humano choca con los principios y valores del Antiguo Régimen y su estructura social y privilegiada heredada de la Edad media por lo que no caben en esta nueva etapa los títulos y distinciones nobiliarias.

Las consecuencias de las ideas de la Ilustración aparecen por primera vez reflejadas en la Declaración de Derechos del Hombre de Estados Unidos que afirmó que los hombres habían sido creados libres e independientes y que el poder reside en el pueblo. Más tarde la Constitución americana de 1787 prohibió expresamente la concesión de títulos nobiliarios en su artículo primero sección diez que dice así:

Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.³¹

³⁰ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

³¹ Constitución Estados Unidos 1787. <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

En el viejo continente aparece por primera vez recogido en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 promulgada durante la revolución francesa que lo recoge así: “las distinciones sociales solo pueden basarse en la utilidad común”³². Más tarde la constitución francesa de 1791 será más concreta recogiendo en su preámbulo lo siguiente:

La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que ella ha reconocido y declarado, abole irrevocablemente las instituciones que hieren la libertad y la igualdad de los derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato (*pairie*), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones, en las que se exigían pruebas de nobleza, o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad, ni herencia de ningún oficio público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses³³.

Tras la llegada del Nuevo Régimen numerosos estados tras derrocar a las Monarquías que gobernaron sus países durante siglos promulgaron constituciones republicanas contrarias a las distinciones nobiliarias, privilegios de cualquier tipo y basadas en la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. Estas constituciones republicanas sí conservan el honor cívico como herencia del honor feudal, pero se suprimen cualquier dignidad o cargo ligado al nacimiento comenzando por la Monarquía. La ocupación de cargos públicos depende exclusivamente del mérito de la persona al igual que las distinciones que serán siempre de carácter vitalicio y nunca hereditarios.

Algunos países como Austria o Suiza no reconocen los títulos nobiliarios pero otras constituciones republicanas como Italia, Alemania y Francia lo permiten como parte del nombre de la persona sin ningún tipo de efecto jurídico, pero sí con uso social. En Francia incluso los tribunales de justicia pueden decidir sobre la sucesión de un título siempre considerándolo como algo histórico y desde este punto de vista no se puede abolir³⁴.

Reino Unido es uno de los países que mantiene las distinciones nobiliarias en gran parte debido al prestigio de su Monarquía parlamentaria que ha proyectado por gran parte

³² Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, 1789. http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

³³ Preámbulo Constitución Francesa, 1791. <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

³⁴ Rodríguez-Zapata Pérez, J., “Los títulos nobiliarios en nuestro constitucionalismo histórico y en la constitución de 1978”, en Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, *Compendio Derecho nobiliario*, Civitas, Madrid 2003, pp.25-33.

del mundo. En el caso británico se sigue manteniendo la Cámara de los Lores en el parlamento en el que se siguen reuniendo la nobleza y el clero con meras competencias simbólicas, pero aun así un gran paradigma dentro de las naciones modernas.

2.4. De la Ilustración al Constitucionalismo en España

En España las ideas de la Ilustración y la caída del Antiguo Régimen también supusieron numerosos cambios. Estos cambios se irán produciendo a medida que avanza el siglo XIX con la promulgación de las distintas constituciones que se van intercalando durante todo el siglo.

El primer cambio llegará con la invasión napoleónica y la Carta de Bayona concedida por Napoleón para regir el país. Esta pseudoconstitución sin vigencia real reconoce la nobleza en su artículo 140 que dice así:

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.³⁵

No prohíbe la nobleza, pero si sus privilegios como la exclusividad de acceso a ciertos cargos públicos tanto civiles, militares y eclesiásticos. Desplaza por primera vez a la nobleza del poder, permite su existencia, pero la limita a diferencia de como hemos visto anteriormente en la constitución revolucionaria francesa de 1791.

La primera mitad del siglo XIX será por tanto una lucha constante entre progresistas y conservadores. El Antiguo Régimen intentará permanecer inalterable por todos los medios y las constituciones se irán sucediendo unas más conservadoras y otras más progresistas, teniendo en común todas ellas el poco tiempo que permanecieron vigentes y que todas permiten la nobleza, reconocen los títulos nobiliarios y la grandeza de España, pero eliminando la mayor parte de su régimen jurídico.

El liberalismo en nuestro país en consecuencia aceptará la existencia de Monarquía y de los títulos nobiliarios a la vez que promocionará los principios de la burguesía. Aunque

³⁵ Estatuto de Bayona
1808.<http://www.enxarxa.com/biblioteca/Las%20constituciones%20del%20estado%20espanol.pdf>

aceptará dichas instituciones en la búsqueda de la igualdad jurídica despojará al estamento noble de la mayor parte de su régimen jurídico. Estas medidas impulsadas por el liberalismo son³⁶:

- Se prohíben las pruebas de nobleza, negando el reconocimiento de distinciones estamentales. Igualmente se prohíben la posibilidad de litigar la hidalguía ante órganos jurisdiccionales y se suprimieron las Reales Chancillerías.
- La abolición de los señoríos jurisdiccionales expresión durante muchos siglos del poder que había tenido la nobleza. También se suprimieron los mayorazgos y vínculos, pero los títulos y grandezas sí seguirán siendo heredados por el primogénito varón con la novedad de que en caso de contar con la posesión de más de un título o grandeza estos se pueden distribuir con los otros herederos.

Estas instituciones jurídicas fueron por primera vez suprimidas en las Cortes de Cádiz pero no es hasta el año 1837 cuando quedan definitivamente suprimidas debido a los enfrentamientos entre absolutistas y liberales durante todo este periodo. Con la supresión de los señoríos jurisdiccionales en las Cortes de Cádiz el estamento nobiliario pierde su dimensión pública y el poder que ejercía en estos territorios, por otro lado, con la supresión de los mayorazgos pierde su vinculación patrimonial y harán que sus bienes se vayan diluyendo con el paso de las generaciones.

Durante el reinado de Isabel II se suprimieron las distintas clases de grandeza que existían hasta entonces. La honoraria dejó de existir y los que la ostentaban pasaron a tenerla en propiedad. Las diferencias que existían entre la primera y segunda clase de grandeza durante el siglo XIX dejaron de tenerse en cuenta por lo que el monarca al conceder la grandeza ya no especificaba de que clase era como había venido sucediendo en el pasado, sino que se concedía la grandeza general como única clase existente³⁷. Con estas medidas se acabó con las envidias y conflictos que producían las distintas clases de grandeza entre los grandes. Los grandes de segunda clase querían por todos los medios alcanzar la primera y cuando se empezaron a entregar grandezas de primera clase a personas que no cumplían con los requisitos necesarios para ello, los grandes originales de primera clase expresaron su disconformidad con tales actos y concesiones.

³⁶ José de Espona, R., *Historia del derecho nobiliario español. Una introducción*. Andavira, Santiago de Compostela, 2015, pp. 493-497.

³⁷ De Salazar Hacha, J., op. cit., pp.10-70.

Durante la primera República se abolirán en España por primera vez en la historia los títulos y distinciones nobiliarias, pero el mismo decreto permite el uso de los títulos de manera privada y con uso social, eso sí, no se inmiscuirá la administración en quien tiene mejor derecho para ostentar un título o cualquier otro conflicto alrededor de la distinción nobiliaria. Claro que esta abolición duró lo que duró la primera República por lo que su vigencia fue mínima. En ese mismo decreto sí se trata con respeto la institución de la nobleza como institución histórica de la nación española y su evolución.

Va a ser la constitución de 1876, la de la restauración, la que durante más tiempo va a permanecer vigente en nuestra historia y que estableció una estructura política que regiría el país hasta los años treinta. En cuanto al estamento nobiliario seguirá la corriente del siglo como recoge en el artículo 54 de la constitución: “Corresponde al Rey: Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo a las leyes.³⁸”

También se prevé la creación de un Senado del Reino, siguiendo el modelo la Cámara de los Lores inglesa, en la que se preveía la existencia de senadores por derecho propio y vitalicio ciento ochenta en total y senadores electivos otro ciento ochenta. Los senadores por derecho propio serían según viene recogido en la constitución los siguientes³⁹:

- Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayoría de edad.
- Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios, inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal.
- Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada.
- El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.
- El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

³⁸ Rodríguez- Zapata Pérez, J., “Los títulos nobiliarios en nuestro constitucionalismo histórico y en la constitución de 1978”, en Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, *Compendio Derecho nobiliario*, Civitas, Madrid 2003, p.36. cita la constitución de 1876.

³⁹ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., pp. 33-40.

Ya se había contado con la participación de la nobleza y de los grandes de España en momentos anteriores como en la constitución de 1834 en la que se preveía la creación de un estamento de próceres del Reino parecido al recogido en la constitución de 1876 o en las propias Cortes de Cádiz que en la constitución en el artículo 232 recogen que el consejo de estado lo formarán entre otros “cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios⁴⁰”.

La creación de este Senado o Cámara Alta constitucional en el que la nobleza tiene cabida viene a suplir la supresión de los señoríos jurisdiccionales que había eliminado la faceta jurídico-pública de la nobleza. Rodear a la Monarquía restaurada de los antiguos títulos y grandezas de España para realce de la propia institución a la vez que no apartar del todo a los linajes que durante siglos habían marcado la historia de España.

Alonso Martínez gran jurista y uno de los hacedores de esta constitución recoge en el manifiesto de los notables previo a la redacción de la constitución lo siguiente:

Convino, asimismo, unánimemente en dejar fuera de discusión los atributos esenciales de la monarquía hereditaria, y para dar a la corona todo el brillo que, en bien de los pueblos, ha menester, procuró desde luego rodearla de instituciones similares a la monarquía, admitiendo como senadores por derecho propio, no solo a los primeros dignatarios de la Iglesia y del Estado, sino también a los grandes de España que gocen una renta anual de diez mil duros. No cree la comisión resucitar con esto el régimen de castas, ni siquiera crear una clase privilegiada. Abolidos los mayorazgos y sujetos todos los ciudadanos a una ley común, no es hoy la grandeza, en rigor, más que una alta distinción social con que el rey premia las hazañas militares y otros servicios relevantes, sucediendo a veces que son enaltecidos con ella modestos hijos del pueblo, que, habiéndose encumbrado, por la virtud del trabajo y el ahorro, han sabido hacer un uso patriótico de su fortuna. Una clase abierta a todo el mundo y que de continuo se renueva, infundiéndole su savia el valor, la riqueza, el trabajo y la inteligencia, no puede provocar las antipatías de un pueblo sensato, que pide con justicia la igualdad de los ciudadanos ante la ley, mas no la igualdad del mérito, de los servicios y de la aptitud ante la sociedad y la naturaleza.⁴¹”

En este manifiesto recoge las ideas de la época sobre la utilidad de la nobleza en un mundo donde los estamentos habían desaparecido y la nobleza había quedado relegada al mero plano privado y social. El jurista pretende dar a los títulos y grandes del Reino una función de soporte y apoyo de la Monarquía, pero a diferencia de en el pasado de una manera simbólica, por ello se crea el Senado del Reino. Igualmente se democratiza

⁴⁰ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., p.37, cita la Constitución de Cádiz de 1812.

⁴¹ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., p.38. cita manifiesto de Alonso Martínez.

definitivamente por así decirlo la concesión de un título o grandeza pues ya no es necesario que la persona sea noble si no que cualquier persona por sus propios méritos puede llegar a tal dignidad si el monarca se lo concede.

En la segunda República se abolirán los títulos nobiliarios y así lo recogerá en la constitución de 1931 en el artículo veinticinco: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.”⁴²

También se aprobó la ley de la reforma agraria en 1932 por la cual se expropiaban sin indemnización todos los bienes rústicos de los que habían sido grandes de España.

2.5. Constitución de 1978 y Régimen Democrático

La promulgación de la constitución de 1978 trajo por primera vez la democracia plena a nuestro país tras una sangrienta guerra civil y una larga dictadura. Esta norma suprema rige el estado desde entonces hasta nuestros días y por ello debemos analizar cómo encaja en nuestro sistema democrático las grandezas y títulos nobiliarios.

La constitución recoge que el modelo de estado de la nación es la Monarquía parlamentaria, por lo que la Corona vuelve a ocupar la Jefatura del Estado como institución histórica y tradicional del Reino de España. En la constitución no hay mención expresa a las grandezas y títulos, pero si se hubieran querido abolir se hubiera incluido esta prohibición como en otras constituciones de nuestro entorno. La constitución sí reconoce los títulos ligados a la corona como el de Príncipe de Asturias y demás títulos ligados al heredero a la corona por ejemplo en su artículo cincuenta y seis. Esto ha provocado que estudiosos hablen de una constitucionalización del derecho nobiliario. Sin embargo, lo que recoge el artículo cincuenta y seis es exclusivo para los títulos que tengan relación con la Jefatura del Estado y con su uso y sentido histórico por la Corona.

En la actualidad se ha de entender los títulos y grandezas como distinciones honoríficas ligadas a la institución de la Monarquía de la que son complementarias pues

⁴² Constitución española 1931. http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

tanto los títulos de la Monarquía como los títulos nobiliarios son evocadores de una realidad simbólica e histórica.

Sobre la constitucionalidad de estas distinciones nobiliarias se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones. La sentencia del veinticuatro de mayo de 1982⁴³ declara que los títulos no son signo de ningún status o condición privilegiada ni permite el acceso a puestos o funciones públicas, sino que únicamente tienen un sentido histórico pues si fuera de otra forma violaría la igualdad establecida en el artículo catorce de la constitución. En la misma línea afirma que las únicas consecuencias jurídicas son el derecho a adquirirlo, su uso y protección frente a terceros. La sentencia de tres de julio de 1997⁴⁴ reconoce la vinculación de los títulos con la Corona y que sobrevive por su carácter simbólico por una referencia histórica que ya no existe.

Otro de los matices a analizar es si la concesión de un título es un acto propio del Rey o una prerrogativa constitucional que necesita del refrendo del gobierno. El artículo sesenta y dos de la constitución recoge que “los honores y distinciones se otorgarán con arreglo a las leyes”⁴⁵, pero esto podemos entenderlo respecto a las exigencias formales de concesión y el cumplimiento de los trámites previstos. La jurisprudencia afirma que la prerrogativa de conceder títulos es del Rey como así recogen varias sentencias del Tribunal Supremo como la del 24 de enero de 1986 que dice así⁴⁶: “por su naturaleza son expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al rey como jefe del estado, por normas de prerrogativas política o históricas y no por normas de derecho administrativo”. Aun siendo una prerrogativa regia es necesario el refrendo por parte de un ministro del gobierno y sirve para certificar la existencia del acto y la voluntad real. Esto no quita que en esencia sea un acto de pura voluntad del monarca que es quien decide a quien conceder un título, pero también a quien retirárselo, aunque cuente con el refrendo del gobierno por sus posibles consecuencias jurídicas posteriores.

⁴³ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo 27/1982.

⁴⁴ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio 126/1997.

⁴⁵ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., cita la Constitución española 1978 artículo 62.

⁴⁶ Rodríguez- Zapata Pérez, J., op. cit., cita la Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso de 24 de enero 15173/ 1986.

2.6. Actualidad y Futuro

Hoy en día la nobleza como estamento basado en la desigualdad jurídica entre ciudadanos no existe pues dejó de existir hace ya dos siglos. No cabe dentro del estado contemporáneo la existencia de lo que podemos llamar estrictamente nobleza ya que se basa en unos principios ya caducos como así hemos podido comprobar en las sentencias de estos últimos años sobre la materia.

Dentro de la nobleza en la actualidad solo tienen visibilidad los titulados y grandes ya que al desaparecer el fuero nobiliario en el siglo XIX la baja nobleza perdió cualquier tipo de continuidad. El derecho nobiliario actualmente comprende dos instituciones. Una que es la concesión de grandezas y títulos que sería materia de derecho premial y otra que es la transmisión de estos títulos y grandezas y lo que esto conlleva que pertenece al derecho administrativo.

Sí existen en la actualidad diversas corporaciones nobiliarias, reales maestranzas y órdenes militares todas ellas con un componente nobiliario ya que para la admisión es necesario aportar tu genealogía noble, es decir, tu pureza de sangre. Pero al ser corporaciones privadas pueden regular e imponer los criterios de admisión que consideren oportunos.

Estas asociaciones de nobles como la diputación de la grandeza podrían ser un instrumento de la antigua aristocracia para abrirse un hueco en la sociedad civil de nuestros días colaborando en áreas como la cultura, la historia y el arte. La realidad es que la gran mayoría de grandes y titulados no pertenecen a ninguna de estas asociaciones que en numerosas ocasiones están pobladas de nobles advenedizos y en las que faltan los linajes más antiguos e históricos de nuestro país.

La mayor parte de la aristocracia de nuestro país ha renunciado a intentar difundir aquellos valores de la nobleza que si tienen cabida en el sistema democrático como las virtudes, el mérito, los servicios y trabajos extraordinarios prestados a su país para regodearse en el uso social de los títulos y grandezas de un modo hedonista sin tener en cuenta los deberes que conlleva ser heredero de un linaje histórico con varios siglos de antigüedad.

Voy a incluir una excepción en cuanto a corporaciones nobiliarias, pues la Real Maestranza de Caballería de Sevilla sí tiene un gran compromiso social sobre todo en el ámbito de la ciudad de Sevilla. Este compromiso puede tener una de sus principales causas en la capacidad económica de la corporación derivada de las rentas de su patrimonio como el alquiler de la plaza de toros de Sevilla, pero aun siendo así la organización de ciclos de conferencias sobre temas históricos y nobiliarios a la vez que dotar fondos para actividades de mecenazgo cultural y restauración del patrimonio artístico hace que realice una actividad del todo loable.

En este sentido creo que se encuentra el futuro de los títulos y grandezas en su responsabilidad teniendo en cuenta la proclama de la nobleza obliga, sabiendo que en la difusión de la historia y tradición nobiliaria y de la importancia como institución histórica en el pasado residen las posibilidades de permanencia en el futuro y que el título y grandeza no acabe perteneciendo únicamente al ámbito privado y al uso social pues con el paso del tiempo se vería abocado al olvido.

3. EL DERECHO NOBILIARIO

3.1. Concepto jurídico

Podemos definir el derecho nobiliario como: “Aquella rama de la ciencia jurídica que estudia el régimen jurídico de la nobleza, en tanto que esta calidad tiene cabida en el ordenamiento”.⁴⁷

El derecho nobiliario podemos afirmar que es materia tanto de derecho público como de derecho privado. De derecho público por ser parte del derecho premial en cuanto a su concesión que lleva a cabo el monarca por su condición de tal y de derecho privado en cuanto a las prerrogativas de estado civil, patrimonio y transmisibilidad de la nobleza por filiación.⁴⁸

⁴⁷ José de Espona, R., op. cit., p.184.

⁴⁸ José de Espona, R., op. cit., pp. 184-185.

Con la llegada del constitucionalismo y la igualdad jurídica que establecen las constituciones modernas, el derecho nobiliario pasa a formar parte de la historia del derecho. El régimen jurídico nobiliario hasta ese momento se aplicaba a aquella parte de la población formada por la nobleza y contaba con una serie de privilegios y prerrogativas. Estos privilegios abarcaban todas las ramas del derecho desde el penal al tributario pasando por el procesal.

Esta desigualdad que contemplaba la sociedad estamental no se consideraba como tal pues la nobleza tenía la obligación de realizar una serie de funciones sociales y con respecto a la Corona, además que esta condición había sido ganada por lo que se consideraba justa y merecida. Los principios que rigen el derecho nobiliario son: La adquisición originaria de la nobleza por concesión real, la transmisión automática, la universalidad de descendencia, la transmisión con el nacimiento, filiación legítima, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y perpetuidad⁴⁹.

3.2. Legislación nobiliaria histórica

Los cuerpos normativos que han regulado el régimen jurídico de la nobleza han sido numerosos desde la Edad Media hasta el siglo XIX. Estas leyes no fueron uniformes en todo el territorio ya que hasta el siglo XVIII y los decretos de nueva planta cada reino tenía sus propios cuerpos normativos reguladores del estamento nobiliario.

A partir del siglo XIII los privilegios nobiliarios serán recogidos en cuerpos legales tanto de origen legal como consuetudinario. Estas leyes regulan a toda la nobleza tanto la titulada como la no titulada ya que comparten un régimen jurídico común por la cualidad de noble no importando la jerarquía.

En Castilla la normativa general fue⁵⁰:

- Código de las Siete Partidas en el cual la partida II y la III tratan la nobleza.
- Las Leyes de Toro de 1505 que recogen la regulación de los mayorazgos y vinculaciones.

⁴⁹ José de Espona, R., op. cit., pp. 188-189.

⁵⁰ “Apéndice de Legislación”, en Diputación permanente y Consejo de la Grandeza, *Compendio Derecho Nobiliario*, Civitas, Madrid, 2003, pp.227-244.

- Nueva recopilación de 1567 con más de cuatro mil normas será la fuente de derecho principal hasta el siglo XIX.
- La novísima recopilación de 1805, última de las recopilaciones castellanas permaneciendo en vigor hasta la entrada en vigor de los distintos códigos decimonónicos.

En Aragón existieron dos fuentes principales:

- Los fueros de Aragón de 1247 y leyes posteriores de Cortes. Mandado a elaborar por el rey Jaime I y promulgada en las cortes de Huesca. En él se recoge la regulación de los infanzones extensamente y dotándoles de una gran protección.
- Las observancias: son interpretaciones y armonizaciones del derecho aragonés en base a lo dictado en los tribunales del Reino y en la curia del Justicia Mayor. Se harán colecciones de estas observancias y serán de obligado cumplimiento y prevalecerán sobre los fueros.

Estas son solo algunas de las normas más importantes que regularon la nobleza, concretamente hasta el siglo XVIII. Más tarde se produce una integración del derecho nobiliario en España siendo el referente para esta integración el régimen jurídico de la nobleza de Castilla. Para ello es necesario resolver las diferencias en temas como las distintas figuras y categorías nobiliaria, su régimen sucesivo y de concesión. Como ejemplo de estas equiparaciones e integraciones podemos recoger la equiparación entre los infanzones de la Corona de Aragón y los hidalgos de la Corona de Castilla por declaración de la Cámara de Castilla en 1792 quedando bajo el régimen de esto últimos⁵¹.

Una vez que la nobleza pierde su situación de poder y privilegio en el siglo XIX solo la nobleza titulada seguirá teniendo normas que la regulan, concretamente en cuestiones de concesión, rehabilitación y sucesión de títulos para toda la nación en su conjunto. Algunas de estas leyes ya de la Edad Contemporánea y que han regulado algunos aspectos legales de los títulos han sido⁵²:

- Real decreto de 27 de mayo de 1912 dictando reglas para la concesión y rehabilitación de grandezas y títulos. En él se recogen los requisitos para la

⁵¹ José de Espona, R., op. cit., p.464

⁵² “Apéndice de Legislación”, en Diputación permanente y Consejo de la Grandeza, Compendio Derecho Nobiliario, Civitas, Madrid 2003, pp.227-244.

rehabilitación de grandezas o títulos práctica frecuente en la España de Alfonso XIII en la que la rehabilitación de títulos se caracterizó por ser en numerosos casos fraudulenta.

- La Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino y el posterior decreto del 4 de junio por el que se desarrolla dicha ley. En la Dictadura franquista en materia de grandezas y títulos se vuelve a la regulación anterior a la República pudiendo el Jefe del Estado conceder títulos además de proseguir los expedientes de rehabilitación.
- El Real Decreto de 11 de marzo de 1988 que modifica la legislación en materia de rehabilitación. Este decreto pretendía poner límite a los procesos de rehabilitación que durante el siglo XX se habían realizado en numerosos casos de manera fraudulenta y sin ningún tipo de rigor.
- Una de las últimas novedades en materia de derecho nobiliario ha sido la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios. Con esta ley se elimina la primacía del varón a la hora de heredar títulos nobiliarios. Esta ley ha producido una gran convulsión en el mundo de la nobleza debido a las numerosas demandas interpuestas por mujeres reclamando la propiedad de títulos nobiliarios basándose en su primogenitura dando lugar a auténticas batallas entre los nobles, mas en estos casos meramente judiciales.

3.3. Títulos en Castilla y en Aragón

A partir del siglo XIV comienza a ser habitual la concesión de títulos nobiliarios como ya hemos comentado. Estos títulos en Castilla recaían sobre una persona y su familia y llevarán el nombre de las posesiones territoriales de la persona o sobre las posesiones que se les otorguen en recompensa.

La concesión de un título conlleva la declaración de nobleza de por sí, con lo cual un no noble puede recibirlo y pasar a ser considerado como tal inmediatamente. La transmisión del título se hacía a través de la línea directa masculina, es decir, el primogénito varón y sus sucesivos descendientes varones.

En Castilla se concedían los títulos con la siguiente fórmula:

“Que el dicho (nombre del noble) y vuestros herederos y sucesores, cada uno en su tiempo, perpetuamente, para siempre jamás, os podáis llamar e intitular”⁵³

Para la sucesión de los títulos en Castilla solo era necesario que el sucesor enviase al Rey una carta comunicando el fallecimiento del titulado y él contestaba dirigiéndose a él como poseedor de dicho título. La Cámara de Castilla era la encargada de tramitar las concesiones y transmisiones en el Reino de Castilla⁵⁴.

En cambio, en Aragón el título se concedía sobre un feudo y no sobre la persona o familia por lo que era susceptible de venta el feudo y con ello el título correspondiente siendo necesario previamente reconocimiento real. La sucesión del título en Aragón también divergía respecto a la de Castilla y para llevarla a cabo es necesaria otra investidura del feudo por parte del Rey ya sea la sucesión causada por muerte o por venta.

La autoridad responsable en Aragón en la concesión y sucesión de títulos era el Consejo Supremo de Aragón⁵⁵. La diferencia de regímenes jurídicos en temas nobiliarios va a perdurar hasta la llegada de la dinastía borbónica con Felipe V en el siglo XVIII y la promulgación de los Decretos de Nueva Planta. Se igualarán a los títulos de Castilla en cuestiones de pago de impuestos, concesión y sucesión.

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NOBLEZA

4.1. El Fuero Nobiliario

La nobleza es un estamento jurídico privilegiado con una serie de normas, privilegios y prerrogativas que se les aplica a las personas pertenecientes a él y que componen el fuero nobiliario.

El contenido de este fuero nobiliario ha ido cambiando y evolucionando a lo largo de la historia desde su origen más primitivo en la época visigoda hasta comienzos de la Edad Moderna cuando queda establecida definitivamente hasta el fin del Antiguo Régimen.

⁵³ Martínez Llorente, F., op. cit., p. 143.

⁵⁴ Martínez Llorente, F., op. cit., p. 144.

⁵⁵ Martínez Llorente, F., op. cit., p. 144.

Este fuero aplica a todo el estamento nobiliario en diversos ámbitos y no existen grandes diferencias entre las distintas noblezas territoriales o noblezas de distinto grado.

4.1.1. Prerrogativas Judiciales⁵⁶

El ordenamiento diferenciaba y favorecía al noble respecto al plebeyo en temas relacionados con la aplicación de las leyes y su cumplimiento e igualmente en el castigo que podían recibir en caso de desobedecerla.

El privilegio de aforamiento es una prerrogativa de la que gozaba la nobleza y que suponía no poder ser juzgado por la jurisdicción ordinaria sino únicamente la real e igualmente la posibilidad de cumplir las penas con un menor rigor que el plebeyo habiendo cometido el mismo delito. También contaba la nobleza con el privilegio de cárcel real especial establecido por Carlos V y por el cual le correspondían dependencias exclusivas en las cárceles para no tener que convivir con el resto de la población o el privilegio de recibir una indemnización mayor en caso de sufrir un daño económico.

Además, disfrutaban de una serie de inmunidades que eran una protección jurídica adicional con la que contaban los nobles y les permitía inhibirse de algunos aspectos desfavorables del ordenamiento jurídico que, si afectaban al resto del pueblo llano como el no tener que ir a la cárcel por deudas civiles protegiéndose las casas, caballos y armas del noble o el no tener que sufrir tormento, es decir, tortura por cualquier tipo de delito secular.

Sin embargo, esta inmunidad no aplicaba ante los tribunales eclesiásticos como el Santo Oficio pues todas las personas son iguales ante Dios y no tiene trascendencia la diferenciación entre noble y plebeyo. La inviolabilidad del domicilio del noble y no tener la obligación de rectificar al ser condenado por un delito de injurias son otras de estas protecciones.

El fuero nobiliario recoge una serie de libertades que poseen los nobles pudiendo estos realizar algunas actividades prohibidas para el resto del pueblo llano. Es el caso del

⁵⁶ José de Espona, R., op. cit., pp. 211-234.

derecho a portar armas y defenderse cuyo origen tiene relación con la vertiente militar de la nobleza y que el paso del tiempo convirtió en un derecho más simbólico que práctico.

El derecho a celebrar duelos es otra de las libertades más características y que suponía la posibilidad de resolver un conflicto de manera privada conforme al modelo caballeresco. Fundamentado en la idea de defender el honor propio fue cayendo en desuso por ser contrario a las normas morales de la iglesia y por las graves sanciones que se derivaban de su celebración tales como la excomunión.

4.1.2. Exención tributaria

La exención tributaria tanto en la persona del noble como a la familia bajo su autoridad (incluyendo viuda) y también sobre sus propiedades es uno de los privilegios fundamentales del fuero⁵⁷. No es una exención total y tampoco es exactamente igual en todos los territorios del Reino teniendo algunas variantes.

4.1.3. Prerrogativas militares

La nobleza utilizó el oficio de las armas como fuente de riqueza y poder y en él está su origen por ello no es de extrañar su posición destacada en este campo. Disfrutaban del privilegio de obtención de plaza de cadete en el ejército o en caso de no existir la de plaza de soldado distinguido y la exención de tener que ir a la guerra si no acude el monarca, del servicio de milicias, de las levas y del reemplazo.

Del mismo modo la nobleza no tenía la obligación de alojar tropas en sus propiedades a no ser que todas las del pueblo llano estuvieran ocupadas y en ese caso los nobles ocuparían el alojamiento de la oficialidad. Los institutos de milicia primaban el ingreso de la nobleza de forma general y exclusiva como en la Guardia de Arqueros de Corps creada por Felipe I, en las milicias provinciales, en las plazas de cadete y soldado en el ejército y en los guardiamarinas en la armada entre otros⁵⁸.

⁵⁷ José de Espona, R., op. cit., pp. 211-234.

⁵⁸ José de Espona, R., op. cit., pp. 211-234.

4.1.4. *La función pública*⁵⁹

Al estamento nobiliario históricamente se le consideraba más idóneo y capacitado para ocupar cargos públicos ya que tenía un honor y un reconocimiento por parte del monarca. Además de los cargos públicos ocupados por la nobleza de sangre otros cargos eran ocupados por personas que sin haber nacido nobles por sus propios méritos y regentar altos cargos de la administración pasaban a serlo. Esto ocurría especialmente con los altos funcionarios más cercanos al monarca y que disfrutaban de su favor.

En numerosos cargos además de ser noble se requería formar parte de una categoría mayor de nobleza como títulos del reino o que la casa noble pagase lanzas.

Tenían derecho de asistir a las cortes cuando estas se celebraban. El requisito de nobleza era necesario, pero no suficiente ya que no podían asistir todos los nobles llegando incluso en la Corona de Aragón a existir dos categorías separadas de nobleza la de ricos hombres y barones por un lado y la de caballeros e infanzones por otro.

La facultad de ocupar cargos públicos variaba entre los distintos territorios y era en gran medida heterogénea, existiendo ciudades donde los cargos municipales eran exclusivos de la nobleza como Trujillo, Ciudad Real o Córdoba y en otras en las que solo estaban reservados a la nobleza la mitad de los cargos. Aunque no todos los cargos públicos eran deseables pues existía la exención de desempeñar ciertos oficios municipales por parte de los nobles, como cogedor o cobrador de rentas reales y otros impropios de su naturaleza salvo aquellos cargos concejiles llamados “oficios honoríficos de república”.

4.1.5. *Honores y Distinciones*

Los honores y distinciones identifican a la nobleza y rodean la posición privilegiada que poseen. Las distinciones honoríficas y preferencias protocolarias gozan de una gran importancia para el estamento nobiliario como medida diferenciadora sobre el resto de la población. Estos honores y distinciones eran utilizados continuamente por la nobleza

⁵⁹ José de Espona, R., op. cit., pp. 211-234.

como reivindicación de su posición y siempre tenía de ejemplo a la Corona y al monarca como máximo representante de estos honores, distinciones y privilegios protocolarios.

Las distinciones más importantes fueron los tratamientos de cortesía como la utilización del distintivo “Don” como identificación de la nobleza, los privilegios protocolarios con un alto valor simbólico como contar con un escaño elevado en cortes o un sitio preferente en la iglesia para las ceremonias y por último los emblemas heráldicos que en un principio tenían una función meramente identificativa en el ámbito militar pero que paso a ser un elemento decorativo y que confirmaba la posición de la persona y su linaje⁶⁰.

4.1.6. Lanzas y Medias Annatas

La nobleza no solo disfrutaba de privilegios y prerrogativas de diversa clase como hemos podido comprobar, también suponía el cumplimiento de algún deber como es el pago de lanzas y medias annatas.

La concesión de distinciones y títulos suponía una serie de deberes con el monarca. Esto lo entendieron los reyes como la posibilidad de obtener beneficios de la nobleza, por lo que transformaron obligaciones personales de los nobles en compensaciones económicas siempre bienvenidas en las arcas de la Corona.

Derecho de lanzas se denominaba a los pagos que los nobles titulados hacían a la Corona para no tener que hacer frente a la obligación de acudir al auxilio del monarca con soldados armados por ellos cuando fueran necesarios. En la Edad Media y comienzo de la Edad Moderna el derecho de lanzas tenía sentido por las numerosas guerras que se realizaban debido a la reconquista y a las luchas entre reinos en la península. En siglos posteriores dejó de ser habitual debido a la aparición de un ejército regular en manos del estado, pero la Corona no iba a dejar sin efecto tal derecho por lo que en 1631 estableció definitivamente una compensación económica anual en lugar de la antigua aportación militar. En el siglo XVIII los pagos eran de quinientos escudos anuales para los duques y

⁶⁰ José de Espona, R., op. cit., pp. 211-234.

grandes de España y doscientos cuarenta escudos anuales para los títulos de marqués y conde⁶¹.

La media-annata se recaudaba “por lo honorífico de cualquier puesto, plaza u oficio que se conceda”⁶². No era una obligación de hacer como el derecho de lanzas, sino que se debía de hacer un pago por la distinción o título nobiliario recibido. La cuantía era el diez por ciento del valor del título o distinción y existían variaciones dependiendo si la sucesión era en línea recta o en línea colateral.

Estos dos pagos que hemos tratado eran exclusivos de la nobleza castellana, quedando excluida la aragonesa y la navarra. La nobleza de Aragón tenía que cumplir con el Real Servicio de la Mesada o el servicio al Rey durante un mes al año. Los títulos de la Corona de Aragón tenían un carácter perpetuo por lo que la media-annata no se aplicaba pues la sucesión era automática. Esta exención llegó a su fin con los decretos de nueva planta que igualaban el régimen jurídico de los títulos aragoneses a los castellanos y se les obligaba a pagar igual que al resto.

En 1846 se promulga un Real Decreto⁶³ en que se interviene en el régimen fiscal de los grandes y titulados que hasta entonces habían venido contribuyendo con el servicio de lanzas y el derecho de media annata que queda suprimido creándose un impuesto especial sobre grandezas y títulos. Este cambio de legislación se ajusta a la nueva dimensión que van adquiriendo estas distinciones hasta llegar a nuestros días. El pago el impuesto era preceptivo para poder heredar la distinción nobiliaria.

Hasta ese momento para heredar el título o distinción únicamente era necesario escribir una carta al monarca informándole de la muerte de quien anteriormente gozaba del título y grandeza para poder sucederle. Para heredar el título y la grandeza con la entrada en vigor de dicho decreto se debía de dirigir una instancia al Rey solicitando la sucesión y aportar los documentos probatorios de su derecho a ostentar tal distinción. Este expediente lo tramitaba el ministerio de justicia aprobándose a través de una real carta de sucesión y el pago de lo correspondiente.

⁶¹ Martínez Llorente, F., op. cit., p. 157.

⁶² Martínez Llorente, F., op. cit., p. 157.

⁶³ De Salazar Hacha, J., op. cit., p.62.

Esta nueva normativa hizo que muchos nobles no pidieran la sucesión de todos los títulos que su linaje ostentaba sino solo de los principales para no hacer frente a pagos elevados o la grandeza que ostentaban extranjeros y que no renovaron legalmente, aunque siguieran ostentándolas en sus respectivos países.

4.2. Prerrogativas de la Grandeza de España

Los grandes por su pertenencia a la nobleza se rigen por lo recogido en el fuero nobiliario y por el que se rigen desde ellos hasta los hidalgos. Las principales diferencias como ya hemos remarcado anteriormente en cuanto a los grandes del Reino van a ser prerrogativas y privilegios de etiqueta, ceremonia y protocolo. Esto puede resultar del todo anecdótico, pero en la sociedad del Antiguo Régimen el protocolo y cercanía al Rey lo eran todo socialmente con lo que disfrutar de cualquiera de estos privilegios era algo sumamente deseado. Algunas de ellas eran:

Disponer de rey de armas además de maceros, poder empuñar cetro, poder sentarse ante el Rey y disponer de asiento en el banco de la capilla real, poder entrar en los aposentos reales, no poder ser sentenciados criminalmente sin conocimiento del consejo real y de los títulos del Reino y la de poder cubrirse la cabeza en presencia del Rey en los actos públicos, profanos y sacros. A los grandes se les trataba como señoría y excelencia a la hora de dirigirse a ellos. Igualmente el monarca se dirigía a ellos como primos o parientes afirmando así la cercanía de sus linajes con la familia real⁶⁴.

La existencia de tres clases de grandeza hacía que cada clase dentro de un mismo nivel jerárquico tuviera sus prerrogativas diferenciadoras sobretodo detalles que revelaban una mayor cercanía con el monarca y la Corona. Los de primera clase hablaban cubiertos ante el rey, los de segunda clase se cubrían después de haber hablado y los de tercera tenían que esperar a que el monarca les dijera que se cubrieran.

El ultimo privilegio con el que han contado desapareció en el año 1984 y fue el de poseer pasaporte diplomático como los miembros del gobierno o la familia real. Una

⁶⁴ De Salazar Hacha, J., op. cit., p.42-44

prerrogativa con la que contaban desde principios del siglo XX aunque su utilidad era relativa y nada más que tenía una cierta relevancia social.

4.3. Los Señoríos Jurisdiccionales⁶⁵

Otra de las instituciones esenciales del Antiguo Régimen son los señoríos que conformaban el régimen señorial. El régimen señorial era la transferencia del ejercicio de parte de las potestades soberanas al señor en un marco de inmunidad a favor de este, que se encontraba subordinado al monarca por la fidelitas además de por su condición de súbdito sujeto al deber de guerra y paz. Esta inmunitas del señor era un rasgo fundamental de esta estructura sociopolítica pero que en España estaba más limitada que en el resto de Europa debido a que no existía un sistema feudal como en otros estados. Sí llegó a existir un estado feudal en Cataluña y parte de Aragón debido a la influencia carolingia y la marca hispánica.

El señor ejerce su poder sobre el vasallo pues tiene sobre él poder judicial, de cobrar impuestos, de gobierno, así como para la guerra. En el señorío, el señor ejerce una función gubernativa patrimonializada ya que el señorío es parte de su patrimonio. Existen obligaciones recíprocas entre el señor y los vasallos, pero evidentemente estas son desiguales.

El vasallo debe hacer frente al pago de impuestos por el uso de bienes por sucesiones y estado civil, aportaba igualmente su trabajo, a cambio, el señor aportaba protección. El señor sigue siendo vasallo del rey pero ejerce toda autoridad en sus dominios en nombre del rey acumulando mucho poder y consecuentemente en la Edad Media el poder señorial era muy amplio y la administración del reino en señoríos era fundamental para la existencia de equilibrios de poder.

En España se extiende este fenómeno debido principalmente a la influencia feudal europea, al proceso de Reconquista y la necesidad de establecer gobierno y garantizar la seguridad en las tierras conquistadas y por la influencia de las órdenes militares. El

⁶⁵ José de Espona, R., op. cit., pp. 60-70.

señorío podía ser objeto de compra-venta salvo que se vinculara a un mayorazgo y pasara a formar parte de un linaje.

A partir de la Edad Moderna el poder de los señoríos decaerá debido al mayor empoderamiento de la Monarquía auspiciado por los Reyes Católicos con la creación de un ejército permanente y una hacienda pública cada vez más desarrollada. Se irá moderando el poder de los señoríos por parte de la Corona reduciendo obligaciones de los vasallos y prerrogativas de los señores. Igualmente, la Corona reincorpora multitud de señoríos y revisa las concesiones llevadas a cabo hasta entonces.

Todas estas medidas en detrimento del poder señorial no van disminuir la importancia que tiene el señorío para la nobleza pues es donde recaen los Títulos del Reino. Sí va a cambiar las bases sobre las que se constituyeron los señoríos durante la Edad Media pues ya el señor no tiene soberanía, sino que son regímenes especiales de administración local y territorial. No es hasta el siglo XVIII cuando empiezan a perder importancia debido a la decadencia de la economía agraria y al auge del comercio y las actividades mercantiles.

El señorío permite a la nobleza ser cabeza de una estructura socio-política y permite la promoción nobiliaria del noble pues como hemos apuntado sobre los más importantes recaerán distinciones nobiliarias. En caso de no tener nobleza, el señorío la confiere a su titular. Por lo que en cuanto a la relación del señorío jurisdiccional con la nobleza podemos dividirla en dos etapas.

La primera etapa medieval en la que la condición de señor con el ejercicio de las potestades cedidas por el soberano constituye el ennoblecimiento. La segunda etapa en la Edad Moderna la condición de señor tiene un valor más patrimonial que de poder y esto ayuda en la promoción aristocrática de los nobles.

4.4. Los Mayorazgos⁶⁶

Podemos definir el mayorazgo como: “Una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la cual su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen”.⁶⁷ Los mayorazgos tienen su origen en querer dotar un linaje de los medios y

⁶⁶ Martínez Llorente, F., op. cit., pp. 139-140.

⁶⁷ Clavero Salvador, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo Veintiuno, Méjico, 1974, pp. 22-24.

grandeza necesaria para poder transitar a lo largo de la historia a imitación de la Monarquía. Por ello en la baja Edad Media comienzan a vincularse los primeros bienes a los linajes para reforzarlos y que el heredero cuente con un patrimonio suficiente y en consonancia con la importancia de su linaje. Pero en estos primeros tiempos no hablamos de mayorazgo como institución sino como un término que significaba únicamente la sustitución por vía de primogenitura pues el mayorazgo como institución nacerá más tarde⁶⁸.

Los bienes que así se designan quedan calificados como bienes del mayorazgo y van a ir ligados al linaje no pudiéndose enajenar y pasando de generación en generación al primogénito del linaje. El heredero puede disfrutar de los bienes ligados al mayorazgo, pero nunca transmitirlos ni por actos inter vivos ni mortis causa, ni cambiar el orden sucesorio establecido por el fundador del mayorazgo.

Evidencia esta figura jurídica la importancia que tiene el linaje, la estirpe o la sangre que se debe extender a lo largo de los siglos y que el mero poseedor debe salvaguardar el mayorazgo para que pasen a las siguientes generaciones y lo único que puede hacer es acrecentarlo, mas nunca disminuirlo.

Los mayorazgos pueden ser de dos tipos: Mayorazgos regulares que observan a la hora de la sucesión el orden de sucesión de la Corona ya que en la escritura de su creación no se determinaba la sucesión a seguir; Mayorazgos Irregulares la forma de transmisión está determinada de una manera concreta como la sucesión de varones por línea de varón únicamente.

En cuanto a la legislación regulatoria de los Mayorazgos, por primera vez se recoge en las Siete Partidas. Donde se trata tanto la inalienabilidad por la que se prohíbe la enajenación de los bienes de la herencia o la primogenitura y masculinidad deducido del título de la Corona.

Será en las leyes de Toro de 1505 cuando venga recogida con varias normas la institución del mayorazgo que afecta tanto a bienes corporales como a incorporeales. En ellas se establece lo siguiente:

- La sucesión regular del primogénito.

⁶⁸ Clavero Salvador, B., op. cit., pp. 22-24.

- La escritura pública para la constitución de un mayorazgo, la licencia regia y el testimonio de personas de buena fama como medio de prueba.
- Los casos en que la constitución del mayorazgo puede ser revocados.
- La institución de la posesión civilísima de los bienes del mayorazgo; al morir el poseedor de los bienes del mayorazgo le sucede automáticamente el que tenga mejor derecho sucesorio según lo establecido en la constitución del mayorazgo.

La importancia del Mayorazgo como enseña de poder por parte del linaje fue fundamental para que las principales familias con mayores patrimonios fueran alcanzando lo más alto de la jerarquía nobiliaria a la vez que acumulando títulos, grandezas y distinciones para orgullo de su casa.

La supresión de los mayorazgos con la llegada del régimen liberal supuso el fin de la vinculación de la propiedad y el paso del dominio feudal de la tierra a la propiedad capitalista de la misma⁶⁹. Numerosas familias nobiliarias en consecuencia vendieron propiedades vinculadas durante siglos a sus linajes y que entraron de nuevo en el tráfico comercial y en la dinámica de la economía moderna.

5. CONCLUSIÓN

He de decir que realizar este trabajo me ha sido muy grato pues el aprendizaje es continuo y más sobre un tema como este con una bibliografía extensa no tanto sobre la grandeza de España, pero sí mucha sobre el estamento nobiliario ya que lo estudiado y publicado sobre este tema en los últimos años ha sido mucho.

En algunas cuestiones ha sido complicado encontrar diferencias entre la distinción de grandeza de España y los títulos del Reino pues como hemos podido comprobar en este trabajo, en realidad, aunque hayan tenido un origen separado los tiempos han hecho que hoy día estas distinciones vayan ligadas y que la Grandeza siempre vaya ligada a un título del Reino.

⁶⁹ Clavero Salvador, B., op. cit., p. 424.

Las grandezas y títulos del reino aún deben de buscar su lugar y función en nuestra época para poder sobrevivir en el tiempo y esta tarea pertenece a los propios poseedores de estas distinciones que deben de coaligarse y fomentar su carácter histórico cultural y característico de nuestra historia para que la sociedad así lo perciba.

Para concluir, pensar que este trabajo sirva de breve introducción a este mundo tan amplio y tan relacionado con nuestra historia y base de nuestro estado actual. Este hecho lo perciben numerosos historiadores en la actualidad que investigan en multitud de archivos públicos y privados en busca de mayor luz en este ámbito tan complejo y rico y que numerosas novedades acerca de nuestra historia que todavía no conocemos nos proporcionará.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Jurisprudencia

➤ Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo 1982 número 27.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio 1997 número 126.

➤ Tribunal Supremo

- Sentencia Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso de 24 de enero de 1986 número 15173.

6.2. Legislación

- Código de las Siete Partidas
- Fueros de Aragón de 1247
- Leyes Generales de Toro de 1505
- Nueva Recopilación de 1567
- Novísima Recopilación 1805
- Carta de Bayona de 1808
- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789
- Constitución Estados Unidos de América 1787
- Constitución francesa de 1791
- Constitución de Cádiz de 1812
- Constitución española de 1837
- Constitución española de 1876
- Constitución española de 1931
- Constitución española de 1978

- Real decreto de 1912, de 27 de mayo, de reglas para la concesión y rehabilitación de grandezas y títulos (BOE 29 de mayo de 1912).
- Ley de 1948, de 4 de mayo, por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino (BOE 5 de mayo de 1948).
- Decreto de 1948, de 4 de junio, por el que se desarrolla la ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios (BOE 16 de junio de 1948).
- Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios (BOE 18 de marzo de 1988).
- Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de títulos nobiliarios (BOE 31 de octubre de 2006).

6.3. Obras Doctrinales

- “Apéndice de Legislación”, en Diputación permanente y Consejo de la Grandeza, *Compendio Derecho Nobiliario*, Civitas, Madrid, 2003, pp.227-244.
- CALDERÓN ORTEGA, J.M., “La nobleza en España reflexiones en torno al nacimiento de un estamento privilegiado”. Palacios Bañuelos, Luis y Ruiz Rodríguez, Ignacio, *La nobleza en España historia, presente y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 35-52.
- CLAVERO SALAVADOR, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo Veintiuno, Méjico, 1974, pp. 22-24 y 224.
- DE SALAZAR ACHA, J., “*Los grandes de España (siglos XV-XIX)*”, Hidalguía, Madrid, pp. 10-70.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Istmo, Madrid, 1973, pp. 19-185.
- FERNANDEZ DE BETHENCOURT, F., *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, Tomo II.

- JOSÉ DE ESPONA, R., *Historia del derecho nobiliario español. Una introducción*. Andavira, Santiago de Compostela, 2015.
- MARTÍNEZ LLORENTE, F., “El Régimen Jurídico de la nobleza (siglos XII-XVIII)” Palacios Bañuelos, Luis, y Ruiz Rodríguez, Ignacio. *La nobleza en España historia, presente y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 122-165.
- RODRÍGUEZ- ZAPATA PÉREZ, J., “Los títulos nobiliarios en nuestro constitucionalismo histórico y en la constitución de 1978”, en Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, *Compendio Derecho nobiliario*, Civitas, Madrid, 2003, pp. 27-55.